Edición Constitucional

Registro Oficial
Órgano de la República del Ecuador

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1763-14-EP/21 En el Caso N° 1763-14-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección 2

336-16-EP/21 En el Caso N° 336-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 336-16-EP 9

593-16-EP/21 En el Caso N° 593-16-EP Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección N° 593-16-EP..... 15

533-16-EP/21 En el Caso N° 533-16-EP Desestímese la acción extarordinaria de protección presentada por el señor Fernando Salazar Arrate, presidente ejecutivo y representante legal del Banco Bolivariano C. A. 28

727-16-EP/21 En el Caso N° 727-16-EP Desestímese la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 727-16-EP..... 37

1077-16-EP/21 En el Caso N° 1077-16-EP Desestímese las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 1077-16-EP..... 45

2601-16-EP/21 En el Caso N° 2601-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección..... 54

Año II - Nº 187 - 61 páginas
Quito, jueves 10 de junio de 2021

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 1763-14-EP/21
Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

Quito, D.M. 12 de mayo de 2021

CASO No. 1763-14-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra un auto de inadmisión del recurso de casación expedido por la Corte Nacional de Justicia (en un proceso contencioso administrativo), en la que se alegó la vulneración a la tutela judicial efectiva, derecho al debido proceso y seguridad jurídica.

I. Antecedentes procesales

1. El 3 de julio de 1998 se produjo un derrame de 18.000 barriles de crudo en el océano Pacífico por una ruptura del oleoducto transecuatoriano. El crudo llegó hasta las costas de Colombia y causó supuestos perjuicios a la actividad de las compañías camaroneras Balboa e Idelpacífico (hoy C.I. Balboa S.A., en adelante "compañía Balboa") [1].

2. El 2 de junio de 2000, la compañía Balboa presentó un reclamo por daños ambientales ante la actual Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR ("Petroecuador").

3. El 3 de julio de 2000, Petroecuador contestó a la compañía Balboa e informó que "*los reclamos han sido canalizados a la Compañía de Seguros, para que verifique la documentación y nos envíe sus comentarios en el menor tiempo posible.*"[2]

4. El 4 de octubre del 2001, la compañía Balboa demandó mediante recurso subjetivo a Petroecuador .[3]

5. El 18 de septiembre de 2012, la Primera Sala del Tribunal Distrital No.1 de lo Contencioso Administrativo, con sede en el cantón Quito, ("el Tribunal") aceptó la demanda de la compañía Balboa[4].

[1] Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, proceso No. 2001-8835, cuerpo I, fs.198.
[2] Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, proceso No. 2001-8835, cuerpo V, fs.796.
[3] Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, juicio No. 2001-8835, cuerpo I, fs.5. La compañía Balboa demandó el silencio administrativo con relación a su reclamo del 2 de junio de 2000, solicitó que se haga efectiva la responsabilidad por los daños ambientales causados.

6. El 8 de octubre de 2012, Petroecuador presentó recurso de casación. El 10 de octubre de 2012, el Tribunal negó el recurso.

7. El 16 de octubre de 2012, Petroecuador presentó recurso de hecho. El 10 de diciembre de 2012, el Tribunal concedió el recurso.

8. El 1 de octubre de 2014, el Tribunal de Conjueces de la Sala Contencioso-Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ("los conjueces") inadmitió el recurso de casación.

9. El 29 de octubre del 2014, Petroecuador interpuso acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por los conjueces.

10. El 12 de febrero del 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección. El 12 de marzo del 2015, se sorteó la causa y correspondió a la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien no realizó actuación alguna.

11. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se sorteó la causa al juez Ramiro Avila Santamaría. Avocó conocimiento el 10 de marzo de 2020 y solicitó que los conjueces presenten su informe de descargo. El informe se entregó el 16 de marzo del 2020.

II. Competencia de la Corte Constitucional

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección[5].

III. Acto impugnado, argumentos y pretensión

13. Petroecuador señala que el auto de 1 de octubre del 2014 realizado por los conjueces, vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva, derecho al debido proceso y seguridad jurídica.[6] Solicita *"se disponga la reparación integral, disponiendo… la revocatoria del auto objeto de la acción, que se admita el recurso a trámite y se dicte sentencia sobre el aspecto sustancial motivo del recurso y cualquier otra medida que considere la Corte apropiada…*".

14. Respecto a la tutela judicial efectiva, argumenta "…*bajo una equivocada e inadecuada apreciación de lo que constituyen requisitos procesales formales, impidió que el recurso*

[4] Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, proceso No. 2001-8835, cuerpo V, fs. 890-894. Se declaró el derecho a que la compañía Balboa sea debidamente indemnizada, para lo cual se dispuso determinar pericialmente el valor de tal reparación.

[5] Constitución del Ecuador, artículos 94, 429 y 437; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC").

[6] Constitución del Ecuador, tutela judicial efectiva (artículo 75), derecho al debido proceso (artículo 76) y seguridad jurídica (artículo 82).

propuesto sea objeto de una sentencia de mérito que resuelva el fondo de las [sic] *pretensión planteada… vulnerando así que se haga efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva; y, en fin, a que se obtenga justicia, por encima de las formalidades intrascendentes."*[7]

15. Acerca del debido proceso señala que *"los requisitos formales, de otra parte, es lo único que debía ser revisado por la Sala de Conjueces en su análisis, el hecho de que entrase a realizar el análisis de si la fundamentación de una determinada causal era o no atinente o que presuntamente las argumentaciones de una causa correspondía a otra, o que la alegada falta de aplicación del artículo 114 del Código de Procedimiento Civil, no era correcta, porque se refiere* [sic] *una causa diferente…no constituye un estudio de las formalidades del recurso…rebasa la atribución o competencia que tiene la Sala de Conjueces."*[8]

16. En cuanto a la seguridad jurídica manifiesta que "*el proceder ilegítimo del Tribunal de conjueces, significa también una transgresión del derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República….y se transgrede este principio, puesto que si la Constitución y la ley establecen normas respecto de las atribuciones de los Conjueces de la Corte Nacional, y estos las vulneran traspasando sus facultades, se está rompiendo con la certidumbre que se espera de los operadores de justicia."*[9].

17. La entonces conjueza Daniella Camacho Herold, en su informe, señaló que Petroecuador *"debía cumplir con ciertos postulados que prevé la Ley de Casación, esto es fundamentar de manera acertada su recurso, puesto que en primer lugar al señalar la sentencia de la cual presenta su recurso de casación es distinta a la fecha en la que se expedido* [sic] *dicha sentencia".* Indicó además que si bien Petroecuador "*señaló la causal primera bajo la cual sostenía su recurso de casación, omitió específica* [sic] *las causas o razones por las cuales afirma que se ha producido una falta de aplicación de las normas de derecho que menciona como infringidas y que normas fueron aplicadas indebidamente…".*

IV. Análisis del caso

18. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la tutela de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.[10]

19. Respecto a la tutela judicial efectiva, la Constitución de la República consagra en el artículo 75 que "*[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses…".* La tutela judicial efectiva se compone de tres elementos i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.[11]

[7] Corte Nacional de Justicia, proceso No. 17741-2013-0031, fs. 49.
[8] Corte Nacional de Justicia, proceso No. 17741-2013-0031, fs. 52.
[9] Corte Nacional de Justicia, proceso No. 17741-2013-0031, fs. 52v.
[10] Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.
[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 110.

20. La Corte Constitucional ha desarrollado que el contenido de la tutela judicial efectiva se traduce procesalmente como el derecho de petición, que impone obligaciones al Estado para su desarrollo, y la definió como la garantía frente al Estado para tener los debidos causes procesales con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley.[12]

21. En el presente caso, Petroecuador establece que los conjueces vulneraron su derecho a la tutela judicial efectiva por no permitir que se conozca el fondo de su recurso de casación y por ser juzgado por un juez no competente. La Corte identifica que los argumentos de la entidad accionante se centran en el primero y en el segundo elemento de la tutela judicial efectiva: el acceso a la administración de justicia y la observancia del debido proceso.

22. De la revisión del auto impugnado, se identifica que los conjueces verificaron el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Casación y señalaron Primero que "*no cumple con el primer requisito formal exigido por el art. 6 de la Ley de Casación, por cuanto no identifica la sentencia o auto recurridos*". Segundo que "*para que progrese el recurso no basta mencionar en forma general el vicio en el que ha incurrido la sentencia…sino que debe especificarse las causas o razones por las cuales se afirme que se ha producido falta de aplicación de las normas de derecho*". Tercero que "*no explica de manera detallada y pormenorizada la supuesta violación incurrida*". Y cuarto que "*así como los precedentes jurisprudenciales invocados, se refieren a la carga de la prueba, es decir, a normas de naturaleza procesal y no sustantiva; sin embargo, el recurrente las invoca al amparo de la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación*".

23. Tratándose de un recurso extraordinario de carácter estricto y formal, se advierte que los conjueces, en el marco de su competencia y en observancia del ordenamiento jurídico vigente, garantizaron el acceso a la justicia, examinaron todos los cargos y declararon la inadmisibilidad del recurso por considerar que no se encontraba fundamentado.

24. En cuanto al debido proceso, sobre ser juzgado por un juez competente, se puede observar que los conjueces realizaron el examen de admisibilidad bajo lo establecido en la Codificación de la Ley de Casación[13].

25. Por las razones expuestas, la Corte Constitucional considera que no se ha demostrado la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

26. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Constitución en su artículo 82, establece que "*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".

27. La Corte ha entendido que estas características permiten tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de que su situación

[12] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 921-12-EP/20, párr. 24.
[13] Codificación de la Ley de Casación, artículo 8 (3).

jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.[14]

28. En el presente caso, Petroecuador arguye que los conjueces realizaron un análisis de fondo en la etapa de admisibilidad que con ello inobservó lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente y en consecuencia violó el derecho a la seguridad jurídica. Al respecto, la Corte ha establecido que en la fase de admisibilidad del recurso de casación corresponde el análisis del cargo del recurrente con la causal invocada; y que, en la fase de fondo, se analiza el cargo con la sentencia impugnada.[15]

29. Los conjueces indicaron acerca de la causal primera "*...no basta mencionar en forma general el vicio en el que ha incurrido la sentencia o auto recurridos, sino que debe especificarse las causas o razones por las cuales se afirme que se ha producido falta de aplicación de las normas de derecho…no basta con citar un cierto número de disposiciones legales, …el impugnante ha de explicar en forma concreta y detallada los cargos que formula contra el fallo…quien interpone el recurso de casación, debe explicar en forma pormenorizada la forma en la cual se ha producido el yerro…la fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación…*[16].

30. De lo expuesto, los conjueces al analizar los cargos alegados y la causal invocada, actuaron en el ámbito de su competencia y explicaron las razones por las que el recurso de casación interpuesto no cumplía con los requisitos de admisibilidad. Por estas razones, el derecho a la seguridad jurídica no fue vulnerado.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.

2. Notifíquese y devuélvase los expedientes a la judicatura de origen.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES

Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.05.14 10:09:16 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

[14] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.
[15] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1657-14-EP/20, párr. 29.
[16] Corte Nacional de Justicia, proceso No. 17741-2013-0031, fs. 20 y 21.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 12 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1763-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes catorce de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 336-16-EP/21
Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Quito, D.M. 12 de mayo de 2021

CASO No. 336-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte analiza si en el auto de inadmisión del recurso de casación de 20 de enero de 2016, emitido por la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de justicia se vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación. La Corte desestima la acción al no encontrar la vulneración alegada.

I. Antecedentes procesales

1. El 09 de junio de 2004, Derxi Regardiz, en calidad de gerente general de BASF Ecuatoriana S.A (en adelante BASF) presentó una acción de impugnación por pago indebido en contra de la resolución emitida por el gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE hoy en día SENAE) dentro del recurso de revisión signado con el N°. 160-2003.[1]

2. El 02 de diciembre de 2015, la Sala Única del Tribunal Distrital N°.1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito aceptó la demanda, declaró la nulidad de la resolución N°. 160-2003 y de su antecedente la resolución N°. 1389. El Tribunal consideró que dichos actos administrativos no contenían la motivación adecuada. Además, el Tribunal declaró la existencia de un pago indebido por USD 8.416,57 y ordenó que el SENAE devuelva a BASF dicho valor más los intereses respectivos.

3. El 23 de diciembre de 2015, el SENAE presentó recurso de casación. El 29 de diciembre de 2015, el Tribunal Distrital concedió el recurso.

[1] Conforme consta en el SATJE, en el detalle de la causa N°. 17502-2004-22158 BASF realizó un pedido para la importación de 10.080 envases de un litro del producto denominado "Meltatox" por un valor de USD 193.023,23. El 21 de julio de 2002 se realizó el aforo físico de la mercancía, y la compañía verificadora solamente encontró 2160 envases. El faltante de mercadería se debió a un robo. En atención a que BASF requería con premura comercializar los productos pagó el arancel de USD 10.712,00 calculado sobre los 10.080 envases. El 07 de mayo de 2013, BASF presentó ante la CAE un reclamo de pago indebido. El 18 de junio de 2003, la gerencia de Guayaquil de la CAE mediante resolución N°. 1389 declaró sin lugar el reclamo. Ante lo cual BASF presentó recurso de revisión. El 11 de diciembre de 2003, la CAE mediante resolución s/n negó el recurso de revisión.

4. El 20 de enero de 2016, la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia calificó de inadmisible al recurso de casación, al no contener la fundamentación idónea.

5. El 18 de febrero del 2016, la abogada Gabriela Nathali Jaramillo González, ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre del director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante la entidad accionante), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 20 de enero de 2016 dictado por la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Por un error a lo largo de la demanda el SENAE señala que la decisión impugnada es la sentencia de 20 de enero de 2016. Sin embargo, luego de una detallada revisión del expediente esta Corte advierte que la decisión señalada es un auto de inadmisión del recurso de casación.

6. El 14 de junio de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el No. 336-16-EP. El 06 de junio de 2016, el Pleno de la Corte Constitucional asignó la tramitación del caso al ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, quien no realizó actuación procesal alguna en la causa.

7. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales juezas y jueces de la Corte Constitucional.

8. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia de 17 de marzo de 2021 y dispuso que los conjueces accionados presenten un informe de descargo. Los conjueces accionados, pese a haber sido debidamente notificados, no han presentado informe alguno en el término que les fue dispuesto.

9. Siendo el estado de la causa, se procede a emitir la correspondiente sentencia.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Alegaciones de las partes

a. Por la entidad accionante – SENAE

11. La entidad accionante, en su demanda alega una posible afectación al derecho a la tutela judicial efectiva (75 CRE), al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y motivación (76 numerales 1 y 7 letra l CRE), y a la seguridad jurídica (82 CRE). Expresamente solicita que la Corte ordene medidas de reparación.

12. Señala que el recurso de casación fue fundamentado de manera adecuada en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Así lo expone: *"Todas estas normas mencionadas se encuentran explicadas en forma detallada y pormenorizada cada una de ellas dentro del Recurso de Casación, por lo que existe suficiente fundamento para su interposición, lo que no ha sido tomando en cuenta por la Sala violando normas constitucionales…".*

13. El SENAE, acerca de la supuesta afectación a la motivación, señala: *"Considero que la Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Contencioso Tributario no motiva ni analiza por qué inadmitió mi Recurso de Casación dejándome en total indefensión. Considero que para presente (sic) Recurso de Casación se cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación, ya que indique (sic) la sentencia del proceso No. 17751-2016-0007 cité las normas de derecho que estimo fueron infringidas motivando cada una e indicando por qué no fue aplicada dentro de la sentencia recurrida; determine (sic) la causal en la que se fundamentó el Recurso de Casación".*

IV. Análisis del caso

14. Esta Corte analizará la supuesta afectación al debido proceso en la garantía de la motivación (76.7.l CRE), al estar debidamente argumentada.

15. Los derechos al debido proceso en lo relacionado con el cumplimiento de normas y derechos de las partes, la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica solamente han sido mencionados sin ningún tipo de carga argumentativa. Por lo que la Corte no cuenta con elementos para analizarlos, pese a realizar un esfuerzo razonable.[2]

Acerca del debido proceso en la garantía de la motivación

16. La Constitución consagra a la motivación como una garantía del debido proceso.[3] En el ámbito jurisdiccional, la motivación consiste fundamentalmente en el ejercicio argumentativo por medio del cual los jueces fundamentan su interpretación de las disposiciones normativas aplicadas a los casos bajo su resolución. Así también, la motivación obliga a los jueces a que, entre otros, enuncien las normas o principios en

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/21, párr. 18.

[3] Constitución de la República, artículo 76: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (…) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".*

los que se funda la decisión y expliquen la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.[4]

17. La motivación no se agota con la mera enunciación dispersa de normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que obliga al juzgador que explique de manera fundamentada por qué una disposición jurídica se aplica a un antecedente de hecho y qué conclusiones se derivan de esta aplicación. Consecuentemente, la motivación está orientada a evitar la discrecionalidad y arbitrariedad judicial.[5]

18. La entidad accionante estima vulnerada la motivación por la supuesta ausencia de argumentos por parte de los conjueces al inadmitir el recurso de casación. Esta Corte evidencia que el auto impugnado está compuesto por siete acápites. El primero trata sobre la jurisdicción y competencia de los conjueces para calificar la admisibilidad de un recurso de casación consagrada en los artículos 200 y 201 número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial. El segundo considerando que se refiere a aspectos generales y naturaleza del recurso de casación, se menciona el artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial. El tercer acápite en donde se recogen los antecedentes del caso.

19. A partir del acápite cuarto los conjueces realizan el análisis formal del recurso presentado, señalan que el recurso de casación del SENAE se presentó de manera oportuna, y es procedente pues se propuso en contra de una sentencia que puso fin a un proceso de conocimiento. Asimismo, a criterio de los conjueces nacionales se cumple el requisito de legitimación en atención de que el recurso lo presentó la entidad que recibió agravio con la sentencia.

20. A lo largo del acápite sexto los conjueces analizan la fundamentación del recurso de casación del SENAE. En el considerando 6.2. advierten que la entidad invocó dos causales, pero *"en ninguna parte de su escrito especifica cuáles son los cargos que formula al amparo de la causal primera, y cuáles, por la causal tercera"*.[6] También, manifiestan que en el recurso de casación la entidad recurrente no expuso de manera separada los argumentos que sustentan cada una de las causales alegadas. Por ello, indican que la falta de ese criterio diferenciador acerca de los argumentos que corresponden a cada causal alegada impide un pronunciamiento de fondo por parte de la Sala de Casación.

21. Más adelante, en el considerando 6.3 los conjueces señalan: *"la autoridad recurrente se dedica principalmente a transcribir la sentencia, para, sin análisis, determinación o precisión alguna, dar por identificados los presuntos errores de interpretación en que incurre el tribunal de instancia, coligiéndose que deja esa tarea a la sala de casación*".[7] Posteriormente, en el considerando 6.5, los conjueces expresan: *"Además, la recurrente*

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 2004-13-EP/19, párrafos 35 y 36; sentencia N°. 1795-13-EP/20, párrafo 13.
[5] Ibídem, párrafo 37.
[6] Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Recurso de casación N°. 17751-2016-0015, fj. 5ta.
[7] Ibídem.

no analiza los cargos propuestos como corresponde en casación, sino que efectúa una exposición general que cabe únicamente en el recurso de apelación."

22. En consecuencia, la Sala de Conjueces concluye que el recurso de casación de SENAE no contiene los requisitos indispensables para que la Sala de Casación efectúe un control de legalidad y califica de inadmisible al recurso.

23. En definitiva esta Corte verifica que a lo largo del auto impugnado, particularmente en el considerando sexto los conjueces enuncian las normas que rigen el recurso de casación (consagradas en la Ley de Casación en los artículos 2, 3 numerales 1 y 3 y artículo 8). También, explican la pertinencia de dichas normas en el caso y precisan todas las deficiencias del recurso de casación presentado por SENAE. Por tanto, la Corte no evidencia vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

a) Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **336-16-EP**.

b) Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES

Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.05.14 10:10:52 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 12 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0336-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes catorce de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 593-16-EP/21
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M. 12 de mayo de 2021

CASO No. 593-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

Sentencia No. 593-16-EP/21

Tema: En el presente caso, la Corte Constitucional analiza si la sentencia de primera instancia, vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de defensa y juez competente. Luego del análisis respectivo, la Corte resuelve aceptar la acción por violación al derecho a la defensa, al determinar que se inobservaron los estándares para que proceda la citación por la prensa.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 10 de diciembre de 2010, Gustavo Gerardo Vaca Rocha, procurador común de Aída Alicia, Nelly Eugenia[1] y Melva Cecilia Vaca Rocha, presentó una demanda de demarcación de linderos en contra de Carlos Alberto Becdach Santomaro y María Soledad León Becdach[2]. En dicho proceso se realizó la citación por la prensa a los demandados[3].

2. El 9 de enero de 2013, el Juzgado Octavo de lo Civil de Imbabura dictó sentencia aceptando la demanda, declarando los linderos y dimensiones de los dos lotes a favor de las actoras.

3. La sentencia de 9 de enero de 2013 se ejecutó a través de la diligencia de amojonamiento del inmueble objeto de dicha sentencia realizada el 10 de mayo de 2013 y la orden de inscripción de los linderos en el Registro de la Propiedad respectivo[4].

[1] Se deja constancia que en varias piezas procesales que obran del expediente, el nombre de la referida consta como Nelly Eufemia Vaca Rocha. Sin embargo, de la revisión integral del expediente se verifica a fojas 25 del primer cuerpo del proceso de primera instancia la cédula de identidad de la compareciente donde consta el nombre como Nelly Eugenia Vaca Rocha, nombre que coincide con el que consta en la partida de nacimiento original que obra del mismo expediente de primera instancia a fojas 15.
[2] Juicio N° 450-2010 tramitado ante el Juzgado Octavo de lo Civil de Imbabura.
[3] Fojas 30 y 30 vuelta del expediente de primera instancia.
[4] Fojas 84 a 89 del expediente de primera instancia. En vista de que la sentencia se ejecutó en la fecha indicada, la parte accionante de la presente acción extraordinaria de protección no contaba con la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada como mecanismo de impugnación, en conformidad con lo previsto en el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil vigente a la época.

4. El 26 de junio de 2013, el señor Carlos Alberto Becdach Santomaro, en calidad de parte demandada, solicitó se declare "*la nulidad de las citaciones practicadas por la prensa y todo lo actuado a partir de dichas publicaciones*".

5. El 14 de agosto de 2013, la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Cotacachi negó el pedido de nulidad planteado por la parte demandada[5].

6. El 19 de agosto de 2013, el demandado del juicio de origen[6] solicitó la revocatoria de la resolución de 14 de agosto de 2013, pedido que fue negado mediante providencia de 21 de enero de 2014.

7. El 23 de enero de 2014, Carlos Alberto Becdach Santomaro interpuso recurso de apelación en contra del auto de 19 de agosto de 2013, el cual fue desechado por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura el 18 de noviembre de 2014.

8. El 20 de noviembre de 2014, Carlos Alberto Becdach Santomaro solicitó ampliación de la resolución indicada, el cual fue rechazado mediante providencia de 8 de diciembre de 2014.

9. El 15 de diciembre de 2014, Carlos Alberto Becdach Santomaro interpuso recurso de casación el cual fue negado a trámite por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura el 19 de diciembre de 2014.

10. El 22 de diciembre de 2014, Carlos Alberto Becdach Santomaro interpuso recurso de hecho en contra de la negativa del recurso de casación, el cual fue concedido el 5 de enero de 2015, a fin de que sea elevado para conocimiento de la Corte Nacional de Justicia.

11. Mediante auto de 3 de febrero de 2016, la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de hecho e inadmitió el recurso de casación[7].

12. El 14 de marzo de 2016, Carlos Alberto Becdach Santomaro (en adelante "el accionante") interpuso acción extraordinaria de protección en contra del auto de 3 de febrero de 2016 dictado por la Corte Nacional de Justicia.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

13. Mediante auto de 23 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada en ese entonces por las juezas y juez constitucionales

[5] Mediante Resolución N° 119-2013 del Consejo de la Judicatura de fecha 18 de septiembre del 2013, el conocimiento de la causa correspondió a la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Cotacachi con el N° 10332-2013-0228.
[6] Juicio de demarcación de linderos en contra de Carlos Alberto Becdach Santomaro y María Soledad León Becdach tramitado en el Juzgado Octavo de lo Civil de Imbabura.
[7] Juicio signado con el N° 17711-2015-0067.

Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección.

14. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019, efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

15. Mediante providencia de 26 de marzo de 2021, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó que en el término de diez días la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, los jueces Provinciales de Imbabura y la jueza del Juzgado Octavo de lo Civil de Imbabura (actual Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi) presenten sus informes de descargo.

2. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

17. El accionante alega la violación del "*derecho constitucional al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa, al juez competente, a la motivación, a la tutela judicial efectiva; y, a la seguridad jurídica, garantizados en los artículos 75, 76, numeral 7, literales a), b), c), h), k) y 1), art. 82; así como los derechos garantizados en los artículos 11 numeral 3 y 169 de la Constitución de la República*".

18. En su demanda, el accionante señala que el juez de primer nivel omitió realizar los actos necesarios previos para que opere la citación por la prensa, pues indica que:

> *"para ordenar la citación por la prensa, el juez debe ser sumamente cuidado (sic) y el actor debe acudir a fuentes de información factibles, tales como Registro Civil, Cedulación e Identificación, Consejo Nacional Electoral, guías telefónicas y otros para obtener los datos necesarios para ubicar la residencia del que va ha (sic) ser demandado. Los fallos de triple reiteración constituyen precedente jurisprudencial obligatorio para los juzgadores, así lo manda el art. 185 de la Constitución e inciso 2do. del art. 19 de la Ley de Casación."*

19. A decir del accionante, el señor Gustavo Gerardo Vaca Roca rindió la declaración de que desconoce la actual residencia y domicilio de los demandados, pero no "*realizó bajo juramento la afirmación de que le es 'imposible' determinar la*

individualidad del demandado; pues, no basta con aseverar ligeramente que desconoce la actual residencia, debe serle imposible ubicarla".

20. Asimismo, el accionante señala que "*las actoras señora Aida Alicia Vaca Rocha, señorita Nelly Eufemia Vaca Rocha; y, señora Melva Cecilia Vaca Rocha, tampoco han realizado ninguna declaración bajo juramento; el transcrito artículo dispone que la afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia del demandado 'la hará el solicitante'; esto es que, la declaración juramentada es un acto personal, que jamás puede entenderse cumplido con la declaración de un tercero, sin cuyo cumplimiento 'el juez no admitirá la solicitud'*".

21. Adicionalmente, el accionante reclama la falta de competencia del juez que resolvió la causa, pues indica que "*Mi juez competente es el de la ciudad y cantón Quito. El señor Juez Octavo de lo Civil de Imbabura con asiento en la ciudad de Cotacachi, en auto de 23 de mayo del 201 (sic), las l4h05, conoce la presente causa y dispone que se complete la demanda, declarándose competente para conocer este proceso, en violación de la ley y Constitución*".

22. El accionante señala que en la primera instancia:

> "*se utilizó procedimientos artificios* (sic) *y de mala fe para impedir que yo pueda ejercitar mi derecho constitucional a la defensa, no se me citó en legal y debida forma, los actores no demostraron ni la imposibilidad, ni agotaron las actuaciones para determinar mi domicilio; reclamada la nulidad procesal, tampoco los señores jueces la declararon, dejándome en indefensión, porque no pude presentar a tiempo las excepciones y pruebas para mi defensa como es la presentación de mis títulos de propiedad, tampoco fui escuchado en igualdad de condiciones con respecto a la parte actora, se actuó ante un juez incompetente por razón de mi domicilio, con lo que se vulneran los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la defensa, al juez competente y a la seguridad jurídica; cuya negativa equivale a 'negarme la justicia misma'."*

23. El accionante reclama que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura afectó sus derechos al no haber dado trámite a su recurso de apelación "*sin motivación alguna y se omite pronunciarse expresamente sobre lo principal que es la citación con la demanda al demandado; pues, (sic) análisis del proceso ha de ser íntegro y no de una parte o pieza procesal*". A decir del accionante, el 20 de noviembre de 2014 solicitó la adhesión al recurso de apelación planteado por Gustavo Vaca Rocha, pedido que dice no haber sido resuelto.

24. Adicionalmente, el accionante reclama que habiendo interpuesto recurso de casación, la Corte Provincial negó su tramitación al considerar que ha sido planteado en contra de un auto no susceptible de dicho recurso, esto es el auto que negó la nulidad procesal. Ante ello el accionante señala que presentó el recurso de hecho y que en la resolución de éste, la Corte Nacional de Justicia lo niega sin realizar el análisis que por ley correspondía, violentando el derecho a la motivación, además de que la negativa se produce por consideraciones netamente de forma.

25. Por lo expuesto, como pretensión, el accionante solicita que:

> *"la Corte Constitucional proteja y declare la vulneración de mi derecho constitucional al derecho constitucional al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa, al juez competente, a la motivación, a la tutela judicial efectiva; y, a la seguridad jurídica, garantizados en los artículos 75, 76, numeral 7, literales a), b), c), h), k) y 1), art. 82; así como los derechos garantizados en los artículos 11 numeral 3 y 169 de la Constitución de la República, vulnerados en toda la tramitación de la causa No. 10332-2013-0228 (número actual) de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi, provincia de Imbabura y que llegó a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia con el No. 17711- 2015-0067, en donde se continuó con la violación de mis derechos en el auto de 3 de febrero del 2016, las 09h54, ampliado el 22 de los mismos mes y año; y ordene su reparación integral, al efecto ordene que el proceso se retrotraiga hasta antes del momento de la vulneración".*

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

26. El 6 de abril de 2021, compareció mediante escrito Oscar Alfredo Coba Vayas, en su calidad de juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi y señaló lo siguiente:

> *Mediante acción de personal N° 4631-DNTH-2018-JV de fecha 16 de octubre del 2018, que rige a partir del 17 de octubre del 2018, suscrita por la Ing. Mónica Nuñez Burbano Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura; asumí el despacho del Juzgado B en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Cotacachi.*

27. En dicho escrito, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi hace referencia a la sentencia dictada por el señor Alberto Portilla R., juez Octavo de lo Civil de Imbabura en su momento, e indica que "*el suscrito juez no puede informar respecto del caso requerido, toda vez que no conocí ni resolví dicha causa*".

28. Por su parte, pese a haber sido notificados con la providencia de 26 de marzo de 2021, ni la la Sala de Conjuezas y Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ni los jueces provinciales de Imbabura, presentaron su informe de descargo.

4. Análisis constitucional

29. De conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

30. En su demanda, el accionante alega la violación a la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 75 de la Constitución, al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa, al juez competente y a la motivación, garantizados en el artículo 76, numeral 7, literales a), b), c), h), k) y 1) y a la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución. Asimismo, reclama la afectación a las normas constitucionales reconocidas en los artículos 11 numeral 3 y 169 de la Constitución de la República.

31. El accionante identifica como acto impugnado el auto de 3 de febrero de 2016 emitido por la Conjueza y Conjueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en el cual se niega el recurso de hecho y se inadmite el recurso de casación. Sin embargo, en razón de que el accionante plantea cargos en contra de la sentencia de primera instancia, la Corte reconduce el análisis y dirige su pronunciamiento respecto a dicho acto exclusivamente, en función de los argumentos propuestos en la demanda.

32. Respecto del auto de 3 de febrero de 2016 emitido por la Conjueza y Conjueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, cabe señalar que en la sentencia No. 037-16-SEP-CC, la Corte Constitucional estableció como regla jurisprudencial que, en virtud del principio de preclusión procesal, los presupuestos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección no pueden ser revisados una vez que se haya agotado esa fase, debiendo analizarse el fondo al momento de sustanciar. Sin embargo, la Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 154-12-EP/19, estableció una excepción a dicha regla jurisprudencial, en el sentido de que cuando mediante acción extraordinaria de protección se impugna un auto que no es objeto de la misma, tal requisito podrá ser verificado de oficio en la sustanciación de la acción. Es así que "*si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia […], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso*"[8]. En aplicación de esta excepción, en el presente caso la Corte encuentra que el auto de 3 de febrero de 2016 emitido por la Conjueza y Conjueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no es objeto de la acción extraordinaria de protección por cuanto constituye un pronunciamiento emitido en razón de recursos inoficiosos, de tal manera que la Corte no hará un análisis respecto a dicho acto procesal. Cabe señalar además que en la demanda el accionante reclama la falta de motivación en el auto emitido por el juez de primera instancia donde se niega la nulidad de la citación por la prensa, así como en la decisión respecto al pedido de nulidad de la Corte Provincial en la negativa del recurso de apelación. Sin embargo, la Corte encuentra que dichos actos procesales tampoco son objeto de la acción extraordinaria de protección al ser pronunciamientos respecto a recursos inoficiosos, por lo que no hará un pronunciamiento al respecto.

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52.

33. Ahora bien, mediante sentencia No. 1967-14-EP/20, esta Corte se pronunció respecto de la carga argumentativa en las acciones extraordinarias de protección y estableció criterios para entender cuando existe una argumentación completa. En la sentencia citada, se estableció que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

> ***"18.1.*** *Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).* ***18.2.*** *Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la 'acción u omisión judicial de la autoridad judicial' (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.* ***18.3.*** *Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma 'directa e inmediata' (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)".*

34. En el presente caso, si bien el accionante sí presenta argumentos acerca de la presunta vulneración al derecho al debido proceso en las garantías de defensa y juez competente, esta Corte no identifica que su argumentación sea completa respecto a los demás derechos que invoca. Específicamente, esta Corte no observa que los argumentos presentados respecto a la supuesta vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, contengan una base fáctica, pues la demanda únicamente presenta referencias al contenido de los derechos presuntamente vulnerados, pero no incluye indicación alguna acerca de la acción u omisión de la autoridad judicial que presuntamente fue causa de las alegadas vulneraciones a estos derechos.

35. Por otra parte, en relación con la alegada violación de los artículos 11 numeral 3 y 169 de la Constitución de la República, esta Corte considera que en la demanda no se ha planteado una argumentación independiente que permita realizar el análisis, en los términos señalados en el párrafo 33 *supra*. Por lo indicado, la Corte no realizará el análisis de dichas normas en el presente caso.

36. Por lo indicado, el análisis en el presente caso se centrará en el derecho al debido proceso en las garantías de defensa y juez competente.

4.1. Derecho al debido proceso en la garantía de defensa.

37. Según el accionante, en la tramitación de la causa en primera instancia, se afectó su derecho a la defensa en la medida en que existieron irregularidades en la citación por la prensa, y el juez en auto de 14 de agosto de 2013, negó su pedido de nulidad. En su demanda, el accionante señala que el juez de primer nivel omitió realizar los actos necesarios previos para que opere la citación por la prensa, pues el juez no verificó que la parte actora haya realizado todos los actos para determinar su lugar de domicilio, ni declaró bajo juramento la imposibilidad de determinarlo. En el mismo sentido, el accionante indica que Aída Alicia Vaca Rocha, Nelly Eugenia Vaca Rocha y Melva Cecilia Vaca Rocha, tampoco realizaron la declaración

juramentada requerida por la ley, siendo que debían realizarla de manera personal al ser actoras de la demanda en cuestión.

38. El derecho a la defensa es una garantía que está prevista como parte del debido proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución en su numeral 7. La Corte Constitucional ha señalado la importancia de la solemnidad sustancial de la citación y en todo proceso judicial, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho a la defensa en todas las etapas del proceso. En este contexto, la Corte ha indicado los parámetros para que proceda la citación por la prensa, ha manifestado que la citación por la prensa es una medida excepcional y, en particular, ha declarado la vulneración de derechos por haber citado por la prensa sin la declaración de haber hecho todo lo posible para averiguar el domicilio del demandado o siendo falsa tal declaración[9].

39. Según lo ha indicado la Corte,

> *"se identifican los siguientes elementos fundamentales que configuran los estándares aceptados para que proceda la citación por la prensa en cualquier proceso judicial: a) Que en la declaración bajo juramento, no es suficiente señalar que se desconoce el domicilio de la parte demandada, sino que "es imposible determinarlo"; b) Que dicha declaración juramentada no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida, pues basta que lo señale el actor en la demanda para que genere su responsabilidad; y, c) Que el actor debe haber realizado todas las gestiones para determinar el lugar del domicilio de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso"*[10].

40. Respecto al análisis de una posible violación del derecho a la defensa por una falta de citación adecuada, en primer lugar, corresponde estudiar los documentos que obran del proceso y que demuestran los hechos que fundamentan los cargos que han sido planteados por el accionante sobre el punto bajo análisis.

41. En la demanda inicial de demarcación de linderos presentada, consta la siguiente petición por parte de la parte actora: "*Ordenará la citación a los demandados mediante publicaciones por la prensa, conforme a lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, ya que desconocemos su residencia, para que concurran al deslinde con sus documentos y testigos; advirtiéndoles que, de no hacerlo se procederá en rebeldía. Al efecto señalará día y hora para la diligencia*".

42. En el expediente del proceso de primera instancia, a fojas 27, consta el acta de la diligencia llevada el cabo el 7 de abril de 2011, en la cual comparece el señor Gustavo Gerardo Vaca Rocha, en su calidad de procurador común de los actores, a fin de rendir declaración juramentada conforme lo ordenado mediante providencia

[9] Ver sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 609-13-EP/20 de 22 de enero de 2020. En el mismo sentido, ver también sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador Nos. 341-14-EP/20 y 1688-14-EP/20 ambas de 22 de enero de 2020.

[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1688-14-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 52.

de 30 de marzo de 2011. En dicha acta consta que "*el señor Juez recibe el juramento en legal y debida forma, previa explicación de la obligación que tiene de decir la verdad de lo que supiere y fuere preguntado, de la gravedad de las penas del perjurio y sus consecuencias, interrogado que es por el señor Juez, expone que se afirma y se ratifica en lo expuesto en lo concerniente a que desconoce la actual residencia y domicilio de los demandados señores Carlos Alberto Becdach Santomoro (sic) y María Soledad León de Becdach*".

43. A fojas 29 del expediente de primera instancia consta el extracto de la citación judicial, así como de la factura No. 0144522 emitida por Editores M.M.A. Asociados Cía Ltda. Por su parte, a fojas 30 y 30 vuelta obra del proceso las publicaciones del extracto de citación judicial publicadas los días miércoles 8 de junio de 2011, jueves 9 de junio de 2011 y viernes 10 de junio de 2011, en el "*Diario Regional Independiente El Norte*".

44. En la sentencia de primera instancia a fojas 78 vuelta consta: "*Los demandados señores Carlos Alberto Becdach Santamoro (sic) y María Soledad León de Becdach, los mismos que ha sido citados en legal y debida forma, como determina el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil*".

45. Respecto al primer defecto de la citación señalado por el accionante, esto es que el procurador común de los actores del proceso originario omitió declarar que le es "*imposible*" determinar el lugar de domicilio de los demandados, en efecto se verifica que en la diligencia respectiva el procurador común referido se limitó a declarar el desconocimiento del lugar de domicilio de los demandados.

46. Como lo ha señalado esta Corte en reiteradas oportunidades, a fin garantizar el ejercicio del derecho a la defensa en todas las etapas del proceso, para que opere la citación por la prensa, no basta la declaración de desconocer el lugar para llevar a cabo la citación a la parte demandada, sino que dicha declaración deberá realizarse en el sentido de haber hecho todo lo posible para averiguar el domicilio del demandado, y demostrarlo dentro del proceso[11].

47. En el caso objeto de análisis, no se verifica que el juez de instancia haya exigido que la declaración se rinda en el sentido señalado en el párrafo anterior, ni obra del proceso demostración alguna de que la parte actora del proceso originario realizó todas las gestiones para identificar el lugar para realizar la citación. Del expediente se constata que los demandados del proceso originario no comparecieron a ejercer su defensa, sino hasta cuando la sentencia se encontraba ejecutada, conforme se ha indicado en el párrafo 3 *supra,* solicitando la nulidad del proceso.

[11] Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 020-10-SEP-CC, caso 0583-09-EP; sentencia No. 033- 11-SEP-CC, caso No. 0519-09-EP; sentencia No. 094-12-SEP-CC, caso No. 1308-10-EP; sentencia No. 107-12-SEP-CC, caso No. 0507-09-EP; sentencia No. 212-12-SEP-CC, caso No. 1259-11-EP; sentencia No. 019-14-SEP-CC, caso No. 0917-09-EP; sentencia No. 027-14-SEP-CC, caso No. 0126-13-EP; Sentencia No. 609-13-EP/20 de 22 de enero de 2020; Sentencia No. 341-14-EP/20 de 22 de enero de 2020.

48. Para la Corte es claro que, además de no haber rendido la declaración en el sentido de la "*imposibilidad*" de identificar el lugar para realizar la citación, la falta de realización por parte de la parte actora de todas las gestiones para determinar el lugar de domicilio de los demandados y su demostración en el proceso, han tenido un efecto adverso para el proceso al disminuir las posibilidades de identificar un lugar para realizar la citación, lo que eventualmente ha impedido que la parte demanda conozca de la existencia del juicio y pueda ejercer su defensa.

49. Por lo señalado, la Corte considera que en el presente caso se ha producido una afectación al derecho a la defensa, dado que la falta de cumplimiento de los estándares para que proceda la citación por la prensa, han impedido que la parte demandada conozca de la demanda y pueda comparecer al proceso.

50. Por su parte, el segundo argumento esgrimido por el accionante respecto a la citación, esto es que no era suficiente que la declaración juramentada sea rendida por el señor Gustavo Gerardo Vaca Roca como procurador común de los actores del proceso de origen, sino que todas las personas interesadas debían rendir tal declaración, constituye un argumento que tiene que ver con la aplicación de las normas infraconstitucionales. Al respecto, cabe señalar que a la Corte Constitucional no le corresponde a través de una acción extraordinaria de protección pronunciarse sobre una presunta falta o errónea aplicación de las normas infraconstitucionales, puesto que para ello existen los intérpretes normativos correspondientes.

51. Es así, que no le corresponde a la Corte determinar si en aplicación de la norma infraconstitucional respectiva, debieron declarar todas las accionantes del juicio de origen en este caso, para que proceda la citación por la prensa. Por lo indicado, esta Corte no encuentra que exista una violación al derecho a la defensa por este segundo argumento sobre la citación por la prensa, planteado en la demanda de acción extraordinaria de protección.

4.2. Derecho al debido proceso en la garantía de juez competente.

52. El artículo 76, numeral 77 literal k) de la Constitución dispone que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto*".

53. A decir del accionante, al encontrase domiciliado en la ciudad de Quito, el juez competente en su caso era el juez de Quito, sin embargo de lo cual fue juzgado por el Juez Octavo de lo Civil de Imbabura con asiento en la ciudad de Cotacachi.

54. Dado que el cargo sobre la falta de competencia guarda relación única y exclusivamente respecto a la sentencia de primera instancia, el análisis se limitará a esta decisión. Al analizar la sentencia de primera instancia se verifica que el juez señaló: "*En la presente causa, se han cumplido con todos los requisitos y solemnidades exigidos por la ley para esta clase de juicio, por lo que se lo declara válida*", siendo la competencia una de las solemnidades previstas en la ley.

55. El artículo 177 de la Constitución establece que "*La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos.* ***La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias*** *y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia*" (énfasis añadido). De esta norma se verifica que la ley determina la distribución de la competencia entre los distintos órganos que componen la Función Judicial que es la encargada de administrar justicia.

56. El artículo 26 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente al momento de la presentación de la demanda, disponía que "*El juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado, es el competente para conocer de las causas que contra éste se promuevan*". Ahora bien, el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil establecía:

> *"Además del juez del domicilio, son también competentes: (...) 4. El del lugar en que estuviere la cosa raíz materia del pleito. Si la cosa se hallare situada en dos o más cantones o provincias, el del lugar donde esté la casa del fundo; mas, si el pleito se refiere sólo a una parte del predio, el del lugar donde estuviere la parte disputada; y si ésta perteneciere a diversas circunscripciones el demandante podrá elegir el juez de cualquiera de ellas; (...)".*

57. No le corresponde a la Corte Constitucional en el contexto de una acción extraordinaria de protección, determinar el órgano competente en este caso, ni realizar un análisis de legalidad, sin embargo, se evidencia que en el presente caso el juez que conoció la causa verificó el cumplimiento de los requisitos de validez y en efecto consideró su competencia para conocerla, declarando el proceso válido. Así, la Corte no encuentra una violación al derecho a un juez competente, sobre la base de los argumentos presentados por el accionante, visto que la interpretación realizada por el juez que conoció la causa no es incompatible con el derecho señalado.

58. Por lo indicado, la Corte no encuentra que en la presente causa se hubiere violentado el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente.

5. Decisión

59. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **No. 593-16-EP**.

2. Declarar que la sentencia de 9 de enero de 2013, emitida por el Juzgado Octavo de lo Civil de Imbabura vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa.

3. Dejar sin efecto la decisión de primera instancia de 9 de enero de 2013 y disponer que el presente proceso se retrotraiga hasta el momento en que se verificó la violación de los derechos constitucionales antes mencionados, es decir, al momento de la citación con la demanda, a partir de cuyo momento procesal se deberá sustanciar la causa ante otro juez, quien deberá ordenar la citación a la parte demanda en legal y debida forma conforme la normativa aplicable.

4. Disponer que el tiempo transcurrido hasta la presente fecha no sea considerado para efectos de prescripción de la acción, en lo que corresponda.

5. Devolver el expediente al juzgado de origen.

60. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES

Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.05.14 09:48:23 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 12 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0593-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes catorce de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 533-16-EP/21
Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Quito, D.M. 12 de mayo de 2021

CASO No. 533-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte desestima una acción extraordinaria de protección planteada en contra de un auto de inadmisión de recurso de casación al verificar que el mismo no vulneró el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes procesales

1. El 13 de enero de 2014 se recibió en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario (TDCT) No. 2 de Guayaquil la demanda de acción directa por pago indebido propuesta por el Banco Bolivariano C.A. en contra del Servicio de Rentas Internas (SRI). La pretensión de la demanda consistió en que se acepte el pago indebido de USD $ 357.476,15, "*por diferencia del impuesto a la renta del ejercicio económico del año 2008, que se canceló el 31 de octubre de 2013, después de dictada y notificada la Resolución Administrativa No. 109012013RREC059972 del 18 de octubre de 2013, por la que (…) negó la parte de la respectiva reclamación presentada por el BANCO BOLIVARIANO C.A…*". El proceso judicial fue signado con el número 09502-2014-0004.

2. El 08 de diciembre de 2015, el TDCT No. 2 de Guayaquil dictó sentencia en la que declaró sin lugar la demanda. Inconforme con esta sentencia, la compañía accionante interpuso recurso de casación.

3. El 19 de febrero de 2016, la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (CNJ) dictó auto de inadmisión del recurso de casación. En casación, el proceso fue asignado con el número 17751-2016-0085.

4. El 16 de marzo de 2016, el señor Fernando Salazar Arrarte, presidente ejecutivo y representante legal del Banco Bolivariano C.A. (en adelante, "la entidad bancaria accionante" o "la Compañía") presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 19 de febrero de 2016.

5. El 28 de junio de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección, correspondiente al caso No. 533-16-EP.

6. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados los actuales jueces y juezas constitucionales ante el Pleno de la Asamblea Nacional.

7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia de 08 de abril de 2021 y dispuso que la conjueza demandada presente un informe motivado sobre los argumentos y alegatos expuestos en la demanda.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Alegaciones de las partes

a. Por la parte accionante

9. La entidad bancaria accionante señala que el auto de inadmisión del recurso de casación impugnado vulneró su derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE). Además, alega la vulneración del artículo 169 de la Constitución.

10. Sobre la seguridad jurídica, sostiene que "*en la decisión judicial materia de la presente acción constitucional, debió aplicarse la norma en comentario: el artículo 7 de la Ley de Casación, que dispone las circunstancias para admitir el recurso de casación, especialmente la determinación de las causales en que se funda el recurso y los fundamentos en que se apoya el mismo, así como las normas que se estiman infringidas*". Agrega que su recurso de casación cumplió con todas las exigencias legales y, por ello, debía ser admitido en aplicación de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Casación.

11. En cuanto al debido proceso en la garantía de la motivación, expresa que los fundamentos expuestos en su recurso de casación "*no fueron debidamente tomados en cuenta dentro del examen de admisibilidad: no se realizó un examen preciso respecto de los argumentos expresamente planteados…*". Agrega que el auto impugnado carece de coherencia y que "*al no haberse debidamente explicado, argumentado y razonado particularmente respecto de los temas antes señalados, en el auto impugnado se violaron flagrantemente el derecho* (sic) *constitucional a la motivación*".

12. Sobre la tutela judicial efectiva, transcribe el artículo 75 de la Constitución y el artículo 169 de la Constitución. Advierte que el auto impugnado vulnera la tutela judicial efectiva al impedir acceder a la justicia, "*con argumentaciones simples*", es decir, sin la debida motivación. Señala que se ha sacrificado la justicia por formalidades. En la

demanda también se alega la vulneración del debido proceso de forma general, en el marco de la tutela judicial efectiva y el artículo 169 de la Constitución.

13. Con estos antecedentes solicita que se acepte su acción extraordinaria de protección, se deje sin efecto el auto impugnado y se disponga que un nuevo conjuez de la CNJ resuelva su recurso de casación.

b. Por las autoridades judiciales demandadas

14. Mediante oficio No. 47-2021-GDV-PSCT-CNJ, de 15 de abril de 2021, suscrito por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, Gustavo Durango Vela, José Suing Nagua y Gilda Morales Ordoñez, se señaló: *"[la] Conjueza Nacional, cita las disposiciones jurídicas pertinentes con las cuales sustentó su competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad el recurso de casación propuesto (...) La Conjueza al examinar el argumento del recurso de casación del contribuyente al amparo de la causal primera, por la falta de aplicación del artículo 11 de la Ley de Seguridad Social y consecuente aplicación indebida del artículo 10 número 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece que "...La impugnación planteada, al presentar un error en la selección de vicio propuesto, en relación con el art. 11 de la Ley de Seguridad Social, se torna inadmisible" (...) De las consideraciones que anteceden hechas por la doctora Magaly Soledispa Toro, Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se desprende que, ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la inadmisión del recurso de casación planteado, tema específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado por lo que, resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quien la dictó, además de que no podemos considerar como interés institucional (que trascienda a la conformación de la Sala y las particulares formas de estructurar un auto de admisibilidad) la defensa de dicho auto y la réplica a los reproches de inobservancias de garantías constitucionales que se plantean en dicha acción extraordinaria*".

IV. Análisis del caso

15. Si bien la accionante alega la vulneración de diversos principios constitucionales establecidos en el artículo 169 de la Constitución, así como del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho al debido proceso (de manera genérica y sin otras garantías específicas más que la motivación), en realidad concentra su argumentación en la presunta inobservancia del ordenamiento jurídico y la falta de motivación del auto de inadmisión impugnado. La Corte hace notar que el accionante no expone un argumento claro sobre la forma en la que la inobservancia de los principios alegados vulnera derechos constitucionales. En la sentencia No. 1967-14-EP/20, la Corte señaló que la argumentación sobre la vulneración de derechos constitucionales debe contener como mínimo tres elementos: a) una conclusión en la que se afirme cuál es el derecho violado, b) una base fáctica que se refiere a cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que vulnera derechos y c) una justificación jurídica. En este caso, el accionante solo cumple con el elemento a) y no con los elementos b) y c). El accionante, por ejemplo, alega la inobservancia de la "*REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA y sus derechos conexos consagrados en el artículo 169*" de la Constitución. En este sentido, esta Corte estima procedente resolver únicamente si el auto de 19 de febrero de 2016, emitido por la

conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, al inadmitir el recurso de casación interpuesto por la hoy accionante, vulneró el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.

Sobre la seguridad jurídica

16. El artículo 82 de la Constitución señala que el derecho a la seguridad jurídica "*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*". En la acción extraordinaria de protección, corresponde que la Corte Constitucional verifique si existió alguna inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial accionada que, como consecuencia, afecte disposiciones constitucionales.

17. La accionante señala esencialmente que su recurso extraordinario de casación cumplía todos los requisitos constitucionales y, en aplicación de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Casación, la conjueza accionada debió admitir su recurso.

18. Al revisar el auto impugnado, esta Corte observa que en los considerandos primero, segundo y tercero se analiza la oportunidad, la legitimación activa y la procedencia del recurso con base en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Casación. El considerando cuarto enuncia las normas que la Compañía alegó como infringidas. Los considerandos quinto y sexto analizan las causales casacionales fundamentadas por la hoy accionante.

19. En el punto 6.1 y siguientes del auto impugnado se establece: "*el accionante atribuye a la sentencia falta de aplicación del art. 11 de la Ley de Seguridad Social y consecuente aplicación indebida del art. 10, número 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno; falta de aplicación de los arts. 51, 54 y 119 de la entonces Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y consiguiente aplicación indebida del art. 9, número 14 de la Ley de Régimen Tributario Interno y del art. 18 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno*".

20. Con base en el artículo 3.1 de la Ley de Casación, la conjueza accionada señala: "*para la procedencia del vicio "falta de aplicación" es menester que la norma señalada como infringida tenga carácter sustancial y que no haya sido considerada en la sentencia (...) La impugnación planteada, al presentar un error en la selección del vicio propuesto, en relación con el art. 11 de la Ley de Seguridad Social, se torna inadmisible*". Respecto al error de selección, el auto impugnado explica "*el hecho de que el resultado del análisis de la norma no favorezca las pretensiones del accionante, a la luz de la lógica, no conlleva falta de aplicación de la misma*".

21. Enseguida, la conjueza accionada analiza la admisibilidad del cargo de "*aplicación indebida del art. 10, número 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno*", formulada por la Compañía. Al respecto, manifiesta que "*al haber sido planteado este cargo como accesorio del anterior y no contar con fundamentación propia, la impugnación se torna igualmente, inadmisible*".

22. En el punto 6.1.4 del auto, se analiza el cargo relativo a la falta de aplicación de los artículos 51, 54 y 119 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y la aplicación indebida del artículo 9.14 de la Ley de Régimen Tributario Interno y del artículo 18 de su Reglamento. La conjueza accionada sostiene que la exposición del entonces recurrente "*no permite evidenciar que la norma está llamada a resolver el caso y menos todavía, el vicio que alega*".

23. Sobre este punto, el auto impugnado expone: "*para fundamentar el cargo, la entidad accionante se limita a referir el texto de la norma y a comentar: "De tal modo que las instituciones del sistema financiero, como es el caso del BANCO BOLIVARIANO C. A., deben realizar la enajenación de tales bienes, no correspondiendo por tanto, al giro ordinario del negocio o de las actividades habituales del Banco"* (…) *lo señalado por el accionante no permite evidenciar que tales disposiciones estaban llamadas a ser aplicadas al caso concreto por subsumirse los hechos en esos enunciados normativos. En general, el recurrente no ha puesto en evidencia la existencia del vicio alegado (...) otro de los requisitos exigibles para la procedencia de la causal, es la demostración del carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia (...) la misma razón con la que pretende fundamentar este cargo, es la que consigna para señalar que "indudablemente ha sido determinante en la sentencia recurrida" y que como se ha indicado, no resulta suficiente ni siquiera para fundamentar el cargo, mucho menos para explicar su carácter determinante (...) el recurrente debe efectuar una confrontación entre la ratio decidendi y el contenido de las normas objeto de análisis. Aquello que constituye obiter dictum, no da lugar a una impugnación eficaz (...) al no incluir todos los requisitos exigibles para la procedencia del cargo, previstos por la Ley de Casación, el cargo se torna inadmisible*".

24. Para concluir el análisis de admisibilidad del primer cargo casacional, la conjueza expone que "*respecto del art. 18 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno no se hace mención alguna en la parte destinada a la fundamentación de los cargos al amparo de esta causal, por lo que queda en mero enunciado*".

25. En el punto 6.2 del auto impugnado, la conjueza accionada analiza la fundamentación del segundo cargo casacional, relativo a la presunta "*aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba*", de acuerdo con lo señalado en el artículo 3.3 de la Ley de Casación.

26. Al respecto, el auto impugnado expone: "*la entidad recurrente presenta contra la sentencia cargos por aplicación indebida del art. 25 de la Ley de Modernización del Estado; así como de los arts. 121 y 264 del Código de Procedimiento Civil, "que ha conducido a la no aplicación (en recurrida sentencia) de las normas de derechos establecidas en los Artículos 18 del Código Orgánico de la Función Judicial y 17 del Código Tributario*…".

27. Seguidamente, la conjueza accionada señala:

> *Corresponde entonces analizar en primer lugar si las normas señaladas* (sic) *por el recurrente tienen el carácter de preceptos jurídicos aplicables a la valoración probatoria (...) De las normas señalas por el recurrente y aquí transcritas, se puede apreciar que el art. 25 de la Ley de Modernización del Estado, es una norma dirigida a la*

administración pública, mediante la cual se dispone admitir como prueba las fotocopias certificadas por notario, de documentos originales públicos o privados. Por tanto, no es una norma procesal dirigida al juez para establecer el mérito probatorio que ha de tener una prueba, sino a la administración pública y para fines administrativos. En casación la impugnada es la sentencia y no los actos de la administración (...) Con respecto al art. 264 del Código de Procedimiento Civil, se puede colegir sin mayor disquisición que se trata de una norma de procedimiento, puesto que regula la forma en que ha de procederse en caso de requerirse intérpretes pero no determina cómo ha de valorarse una prueba (...) El art. 121 del Código de Procedimiento Civil, consigna los medios de prueba y la forma en que han de ser presentados esos medios probatorios, sin que el agregado: "Estos medios de prueba serán apreciados con libre criterio judicial según las circunstancias en que hayan sido producidos", implique una asignación de valor a dichas pruebas, sino que al contrario, deja en manos del juez tal valoración (...) ninguna de las tres normas señaladas por el recurrente como preceptos de valoración de la prueba, tiene tal calidad, por lo que se torna innecesario continuar en el análisis formal de la causal, al no existir el requisito fundamental del cargo que es el precepto de valoración la prueba…"

28. Con base en este análisis, la conjueza accionada desechó ambos cargos efectuados por la Compañía y calificó de inadmisible su recurso de casación interpuesto, en aplicación del artículo 8 de la Ley de Casación.

29. Esta Corte estima que la conjueza accionada se limitó, en el marco de sus competencias, a revisar los requisitos formales del recurso de casación interpuesto por la Compañía y, en aplicación de la Ley de Casación, particularmente de sus artículos 3.1 y 3.3, resolvió la inadmisibilidad del mismo. Por ello, la Corte no considera que la conjueza accionada haya inobservado el ordenamiento jurídico vigente al resolver el recurso de casación y, como consecuencia de ello, se hayan afectado disposiciones constitucionales. El auto además se refiere al artículo 8 de la Ley de Casación, en el que a su vez señalaba: "*cuando concurran las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes*".

30. La Corte recuerda a la accionante que la acción extraordinaria de protección no es un mecanismo que habilite a esta magistratura a realizar un nuevo examen de admisibilidad del recurso de casación, sino que, como se deriva directamente de su nombre, es una garantía de protección de derechos constitucionales.

31. En suma, esta Corte no encuentra elementos que denoten una afectación al derecho constitucional a la seguridad jurídica, conforme ha sido alegado por el Banco Bolivariano C.A.

Sobre la garantía de la motivación

32. El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución, obliga a los jueces, al menos, a enunciar las normas o principios en los que se funda la decisión y a explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

33. La entidad bancaria accionante señala que el auto impugnado es inmotivado porque es incoherente, pues no tomó en cuenta sus alegaciones y carece de fundamentación.

34. De acuerdo con los extractos transcritos en la sección anterior de esta sentencia, esta Corte observa que en el auto impugnado se analizan los cargos casacionales expuestos por la hoy accionante en su recurso y se explican los motivos por los cuales dichos cargos eran inadmisibles. De allí que esta Corte no estima que exista motivación incompleta, ni incoherente, pues la conjueza accionada atendió los cargos planteados por la Compañía.

35. De los extractos transcritos también es evidente que el auto impugnado enuncia las normas que justifican su decisión, de manera particular, los artículos 3.1, 3.3 y 8 de la Ley de Casación. Por ello, la decisión judicial impugnada cumple con el primer parámetro de la motivación.

36. Adicionalmente, esta Corte observa que, en el considerando sexto del auto impugnado, particularmente en los puntos 6.1 y 6.2 del mismo, se explica que los cargos no cumplieron con los presupuestos implícitos que configuran la existencia plena de las causales casacionales alegadas por la Compañía. De tal modo, la decisión impugnada justifica la pertinencia de la aplicación de las normas enunciadas en el caso concreto.

37. En síntesis, la Corte no considera que existan elementos que denoten vulneraciones al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y por ello desecha el cargo elevado por el Banco Bolivariano C.A.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Fernando Salazar Arrarte, presidente ejecutivo y representante legal del Banco Bolivariano C.A.

2. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES

Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.05.14 10:10:15 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 12 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0533-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes catorce de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 727-16-EP/21
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M. 12 de mayo de 2021

CASO No. 727-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte descarta que un auto que dispuso el archivo de la demanda contenciosa tributaria por no haber rendido la correspondiente caución haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la compañía accionante. Para el efecto, se descarta que el tribunal hubiera estado obligado a especificar la forma en que debía rendirse la caución.

I. ANTECEDENTES

A. Actuaciones procesales

1. El 11 de febrero de 2016, LOJAHABITAR CÍA. LTDA presentó una demanda contenciosa tributaria impugnando las resoluciones N.° ML-DF-2016-027 y ML-DF-2016-001 de la Directora Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, mediante las cuales se estableció el pago de la diferencia del impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía. La acción fue identificada con el N.° 11802-2016-00023.

2. El 19 de febrero de 2016, el juez de sustanciación de la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 5 de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en la ciudad de Loja emitió una providencia, en la que admitió a trámite la demanda, ordenó la correspondiente citación y dispuso que la compañía accionante rinda la caución prevista en el Código Tributario por un valor de USD 813,18.

3. En auto de 16 de marzo de 2016, el mencionado tribunal afirmó lo siguiente:

> *Por cuanto la accionante no ha dado cumplimiento dentro del término legal a lo dispuesto en auto de 19 de febrero de 2016, esto es presentar la caución del 10% de la cuantía fijada conforme lo determina el Art. 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y lo resuelto por la Corte Constitucional mediante Sentencia N° 014-10-SCN-CC de 5 de agosto de 2010, que en su parte pertinente dice: "...En caso de incumplir con el afianzamiento ordenado, el acto materia de la acción quedará firme y se ordenará el archivo del proceso...", la Sala se abstiene de tramitar la demanda y la considera como que no hubiese sido presentada, quedando el acto materia de la acción en firme, y se ordena el archivo del proceso.*

4. El 22 de marzo de 2016, la compañía accionante solicitó que se deje sin efecto la providencia especificada en el párrafo anterior, pedido que fue negado por el juez sustanciador en auto de 29 de marzo de 2016, por extemporáneo.

5. El 31 de marzo de 2016, la compañía accionante interpuso recurso de apelación de la providencia que dispuso el archivo de la causa (párr. 3 *supra*), mismo que fue negado por extemporáneo por el juez sustanciador en providencia de 5 de abril de 2016.

6. El 11 de abril de 2016, LOJAHABITAR CÍA. LTDA presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de archivo mencionado en el párr. 3 *supra*.

7. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto dictado el 26 de abril de 2016, admitió a trámite la demanda.

8. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento de ella en providencia del 30 de noviembre de 2020 en la que requirió al tribunal distrital su informe de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

9. La compañía accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos constitucionales y, en consecuencia, que *"declare la nulidad del proceso 11802-2016-00023, disponiendo a su vez, que el proceso se retrotraiga al momento de la vulneración de derechos"*.

10. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimen los siguientes *cargos:*

> **10.1.** La providencia impugnada habría vulnerado su derecho fundamental al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, contenido en el artículo 76.1 de la Constitución, por cuanto el tribunal distrital habría omitido señalar la forma en la que debía realizarse la caución, esto es, si el pago debía ser en efectivo o mediante depósito y, en el caso de que fuera por depósito, sin indicación de la cuenta en la que este debía realizarse.
>
> **10.2.** La providencia impugnada habría vulnerado sus derechos fundamentales a la seguridad jurídica, a la defensa y a la tutela judicial efectiva (previstos en los arts. 82, 76.7 y 75 de la Constitución) como consecuencia de la afectación al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, especificado en el párrafo anterior.

C. Informe de descargo

11. El 3 de diciembre de 2020 se presentó el correspondiente informe de descargo por parte de dos de los jueces del tribunal distrital, quienes señalaron lo siguiente:

11.1. El tercer integrante del tribunal habría cesado en funciones por renuncia.

11.2. En la sustanciación del juicio N.° 11802-2016-00023 se habrían respetado los derechos fundamentales de las partes.

11.3. En el caso se habría aplicado el artículo innumerado a continuación del 233 del Código Tributario, el que remitiría al artículo 248 del mismo cuerpo normativo que establecería varias formas de afianzar, por lo que concluye:

> *El argumento utilizado por el abogado de la actora de que no se le ha indicado la forma de pago, el número de cuenta y el nombre del Banco, resulta baladí, pues en la ley se establecían SEIS o más modos de cumplir con esa obligación, y el término para hacerlo, estando la actora en su legítimo derecho para escoger cualesquiera de esos modos establecidos en la ley, no siendo facultad del Tribunal ordenar de qué modo constituya la caución, pues eso constituiría limitar los derechos a la actora.*

II. COMPETENCIA

12. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "la LOGJCC"), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. CUESTIÓN PREVIA

13. Previamente a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar si contra el auto de archivo impugnado cabe acción extraordinaria de protección.

14. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

15. En la sentencia N.° 0037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.

16. En la sentencia N.° 154-12-EP/19, esta Magistratura estableció una excepción a la referida regla de la preclusión y determinó que en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de

dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. En este sentido, en el párrafo 52 de la sentencia últimamente referida señaló que: "*si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, […] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso*".

17. En la citada sentencia N.° 154-12-EP/19, esta Corte caracterizó a un auto definitivo de la siguiente forma:

> *44. (…) es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.*
>
> *45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.*

18. Sistematizando esta jurisprudencia, en la sentencia N.° 1502-14-EP/19, párr. 16, la Corte Constitucional señaló que:

> *[…] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones".*

19. En el presente caso, la decisión judicial impugnada es un auto por el que un tribunal distrital se abstuvo de tramitar una demanda de impugnación tributaria, disponiendo el archivo del proceso, con el argumento de que se habría incumplido el requisito de presentar la caución exigida por ley.

20. Por lo dicho, el auto impugnado no se pronunció sobre el fondo de las pretensiones, esto es, acerca de la validez de las resoluciones impugnadas, por lo que no se puede afirmar que resolviera el fondo de la controversia, descartándose el supuesto (1.1).

21. Respecto al supuesto (1.2), dado que el archivo de la causa por falta de consignación de la caución correspondiente tenía como consecuencia la firmeza del acto impugnado y la imposibilidad de presentar una nueva demanda con la misma

pretensión[1], el auto impugnado es final y puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección.

IV. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

22. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

23. Los cargos reseñados en el párr. 10 *supra,* imputan la vulneración de varios derechos fundamentales a un mismo hecho: que el tribunal distrital no había especificado la forma en que debía rendirse la caución. En este contexto, es conveniente establecer el problema jurídico en relación al derecho que de mejor manera permita examinar las alegaciones de la compañía accionante y dado que esta imputa al auto impugnado que le impidió el acceso a una decisión sobre el fondo de sus pretensiones, el problema jurídico se plantea en los siguientes términos: **¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la tutela judicial efectiva de la compañía accionante porque no habría especificado la forma en la que debía rendirse la caución?**

V. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

24. La Constitución de la República establece:

> *Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios*

---

[1] Según los dispuesto en:
a) El artículo innumerado a continuación del 233 del Código Tributario, agregado por el art. 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador (publicada en el tercer suplemento del registro oficial N.º 242, de 29 de diciembre 2007): "*Afianzamiento.- Las acciones y recursos que se deduzcan contra actos determinativos de obligación tributaria, procedimientos de ejecución y en general contra todos aquellos actos y procedimientos en los que la administración tributaria persiga la determinación o recaudación de tributos y sus recargos, intereses y multas, deberán presentarse al Tribunal Distrital de lo Fiscal con una caución equivalente al 10% de su cuantía; que de ser depositada en numerario será entregada a la Administración Tributaria demandada. […]*
El Tribunal no podrá calificar la demanda sin el cumplimiento de este requisito, teniéndose por no presentada y por consiguiente ejecutoriado el acto impugnado, si es que dentro del término de quince días de haberlo dispuesto el Tribunal no se la constituyere".
b) La sentencia N.° 014-10-SCN-CC: "*2. Declarar, como consecuencia de lo resuelto precedentemente, que la disposición referida será constitucional, hasta que la Asamblea Nacional, en uso de la atribución contemplada en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, realice la reforma necesaria, y por tanto, la norma consultada será constitucional, siempre y cuando se aplique e interprete el inciso primero y final del mencionado artículo 7, de la siguiente manera:*

> *'El auto en el que el Tribunal acepte al trámite la acción de impugnación de obligaciones tributarias, fijará la caución prevenida en el inciso primero y final de este artículo, y dispondrá que el actor consigne la misma en el Tribunal, dentro del término de quince días, contados a partir de su notificación. En caso de incumplir con el afianzamiento ordenado, el acto materia de la acción quedará firme y se ordenará el archivo del proceso' "*.

de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

25. Además, en varias sentencias, esta Corte ha precisado el contenido del derecho a la tutela judicial. Así, en el párr. 110 de la sentencia N.° 889-20-JP/21, la Corte señaló que el derecho a la tutela judicial efectiva se concreta en los siguientes componentes: "*i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión*".

26. La compañía accionante considera que el auto impugnado, al no haber especificado la forma en la que debía rendir la caución ordenada, le impidió acceder al sistema de administración de justicia, es decir, considera que se vulneró su derecho a la tutela judicial en su primer componente.

27. Lo primero que la Corte debe observar es que el argumento de la demanda de acción extraordinaria de protección es incongruente en relación con la providencia impugnada. Efectivamente, la compañía accionante impugna el auto de archivo por falta de consignación, providencia de 16 de marzo de 2016 (ver párr. 3 *supra*), y alega que no se habría especificado la manera en que debía rendirse la caución, pero fue otra providencia, la de 19 de febrero del mismo año, la que dispuso que se rinda la caución (ver párr. 2 *supra*) y, por consiguiente, no era posible que la providencia impugnada hubiera podido especificarlo.

28. En segundo lugar, cabe señalar que, si la providencia de 19 de febrero de 2016, que dispuso que se rinda la caución, no hubiese especificado la información mínima necesaria para su cumplimiento, la compañía accionante habría podido exigir su aclaración, pero no lo hizo y permitió que dicha providencia se ejecutoríe.

29. Además, la compañía accionante no ha formulado argumento alguno que demuestre que el órgano judicial tenía la obligación de especificar la forma en que debía rendir la caución.

30. Finalmente, cabe indicar que la providencia de 19 de febrero de 2016 le impuso a la compañía accionante la carga de rendir caución y que, por lo tanto, correspondía a la compañía accionante realizar todas las gestiones pertinentes para satisfacerla, sin que su omisión pueda ser calificada como una vulneración de un derecho fundamental por el órgano jurisdiccional que estableció que esta carga no se cumplió.

31. En conclusión, se descarta la alegada vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su manifestación de derecho al acceso a la administración de justicia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N.º 727-16-EP.

2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES

Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.05.14 09:48:57 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 12 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0727-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes catorce de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 1077-16-EP/21
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M. 12 de mayo de 2021

CASO No. 1077-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte descarta que una sentencia contencioso administrativa haya vulnerado el derecho al debido proceso en las garantías de la motivación y de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Para el efecto, la sentencia establece que, independientemente de su *corrección* fáctica o jurídica, la motivación de la sentencia es *suficiente*. Además, para descartar la alegada vulneración de la garantía de cumplimiento de normas en relación a una supuesta caducidad de la acción, aclara que en el juicio no se impugnó la sanción disciplinaria sino la resolución de un recurso administrativo en su contra.

I. ANTECEDENTES

A. Actuaciones procesales

1. Tras un sumario administrativo, en resolución de 22 de diciembre de 2009, el Director de Salud de Imbabura resolvió destituir al señor Galo Patricio Nájera Andrade del puesto de Comisario de Salud de Imbabura porque habría solicitado indebidamente dinero a una farmacia. En resolución de 30 de enero de 2012, la entonces Ministra de Salud Pública desechó el recurso extraordinario de revisión interpuesto y ratificó la decisión adoptada en el sumario administrativo.

2. El 23 de marzo de 2012, Galo Patricio Nájera Andrade impugnó ante la jurisdicción contencioso administrativa la resolución que desechó su recurso extraordinario de revisión. Este proceso fue identificado con el N.º 17811-2013-2860.

3. El Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito, en sentencia de 22 de diciembre de 2014, declaró la ilegalidad del acto impugnado y dispuso el reintegro del accionante a su puesto de trabajo.

4. El Ministerio de Salud interpuso recurso de casación, el que, mediante auto de 8 de enero de 2015, fue negado por el tribunal distrital por prematuro, ya que la parte accionante había solicitado la ampliación de la sentencia. Esta solicitud fue negada en auto 16 de marzo de 2015.

5. El 23 de marzo de 2015, Galo Patricio Nájera Andrade interpuso recurso de casación, reclamando el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. De igual forma, el 26 de marzo de 2015, el Ministerio de Salud Pública interpuso recurso de casación. En sede de casación, el juicio se identificó con el N.° 17741-2015-396. Ambos recursos fueron inadmitidos en auto de 29 de abril de 2016, dictado por la Sala Especializada lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. La solicitud de revocatoria presentada por el Ministerio de Salud fue negada en auto 16 de mayo de 2016.

6. El 6 de mayo de 2016, Galo Patricio Nájera Andrade presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación mencionado en el párrafo anterior. De igual forma, el 7 de junio de 2016, el Ministerio de Salud Pública presentó una demanda de acción extraordinaria de protección, explícitamente, en contra del auto de inadmisión de casación y del auto que negó su revocatoria (párr. 5 *supra*). Sin embargo, en la demanda también se alegó que la sentencia del tribunal distrital (párr. 3 *supra*) vulneró los derechos fundamentales del ministerio.

7. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 16 de agosto de 2016, admitió a trámite la demanda presentada por el Ministerio de Salud Pública y dispuso que se complete la demanda presentada por el señor Galo Patricio Nájera Andrade.

8. El 29 de agosto de 2016, el señor Galo Patricio Nájera Andrade completó y aclaró su demanda. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 16 de noviembre de 2016, inadmitió a trámite la demanda presentada por el señor Galo Patricio Nájera Andrade.

9. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, en virtud del sorteo de 12 de noviembre de 2019, la causa fue asignada al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento el 3 de diciembre de 2020 y dispuso la presentación del correspondiente informe de descargo a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

10. En auto de 20 de abril de 2021 el juez sustanciador requirió un informe de descargo al Tribunal Distrital.

B. La pretensión y su fundamento

11. En su demanda, la institución accionante solicitó a la Corte Constitucional que repare las vulneraciones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso (en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y en la garantía de la motivación) y a la seguridad jurídica, previstos en los arts. 75, 76.1, 76.7.l y 82 de la Constitución.

12. Los *cargos* que fundamentan la pretensión de la entidad accionante son los siguientes:

12.1. La sentencia impugnada habría vulnerado su derecho al debido proceso porque no habría esgrimido razones para vincular la facultad de imponer sanciones disciplinarias con los resultados de un proceso penal. Esta alegación se refiere, específicamente, a la mención que la sentencia impugnada realizó a los resultados del proceso penal por el delito de concusión, en el que se confirmó el estado de inocencia del señor Galo Patricio Nájera Andrade.

12.2. Asimismo, indica que la sentencia impugnada habría vulnerado su derecho al debido proceso porque la acción habría sido presentada de forma extemporánea a lo previsto en el artículo 65 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

C. Informes de descargo

13. El juez Iván Saquicela Rodas presentó su informe de descargo, pero se refirió a la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor Galo Patricio Nájera Andrade, es decir la que no fue admitida a trámite (párrafos 7 y 8 *supra*). En el caso concreto, sin embargo, no es necesario el informe de descargo referente al auto de inadmisión del recurso de casación, pues no se han presentado cargos en relación con dicha providencia –párr. 12 supra–.

14. Conforme consta en el párrafo 10 *supra*, el informe de descargo fue solicitado al Tribunal Distrital; sin embargo, hasta la fecha, este no ha sido presentado.

II. COMPETENCIA

15. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "LOGJCC"), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

17. Dado que no se formuló cargo alguno contra el auto de inadmisión de casación y la negativa de su revocatoria (párr. 12 *supra*), no se plantearán problemas jurídicos en relación a estas providencias. Por tanto, la presente sentencia analizará únicamente los cargos expuestos respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital.

18. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 12.1. *supra*, el ministerio se refiere genéricamente al derecho al debido proceso, sin mencionar ninguna de sus garantías en particular. Sin embargo, dado que el ministerio mencionó, en otro lugar, las garantías de la motivación y del cumplimiento de normas y derechos de las partes (párr. 11 *supra*), conviene establecer en relación a cuál de estas garantías se planteará el primer problema jurídico. Considerando que el cargo se refiere a no haber esgrimido razones, el problema jurídico se plantea de la siguiente forma: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, la garantía de la motivación porque no habría dado razones para relacionar los resultados de un proceso penal con la legitimidad de una sanción disciplinaria?

19. Lo mismo ocurre con el cargo mencionado en el párrafo 12.2. *supra*, en el que la entidad accionante se refiere genéricamente al derecho al debido proceso, no a una de sus garantías específicas. Dado que en otro lugar de su demanda el ministerio se refirió a las garantías de la motivación y del cumplimiento de normas y derechos de las partes (párr. 11 *supra*) y que la alegación se refiere a la presunta falta de aplicación de una regla procesal, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque habría inobservado el término de caducidad de la acción subjetiva en materia contencioso administrativa?

IV. RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

D. Primer problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, la garantía de la motivación porque no habría dado razones para relacionar los resultados de un proceso penal con la legitimidad de una sanción disciplinaria?

20. La garantía de la motivación se prevé en la Constitución de la siguiente forma:

> *Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: […]*
>
> *7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: […]*
>
> *l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

21. De acuerdo con lo señalado por la entidad accionante en el párrafo 12.1 *supra,* la sentencia impugnada habría relacionado, sin dar razones para ello, los resultados de un juicio de concusión con la ilegitimidad de la sanción disciplinaria impuesta al señor Galo Patricio Nájera Andrade.

22. Al respecto en la sentencia impugnada se afirmó lo siguiente:

> *DÉCIMO.- Ahora bien, las decisiones administrativas, esto es, la de 28 de diciembre del 2009 y 30 de enero del 2012, básicamente se fundan en el literal k) del artículo 26 y 49 de la LOSCCA, que señalaban: "Art. 26.-Prohibiciones a los servidores públicos.- Prohíbese a los servidores públicos: (...) k) Solicitar, aceptar o recibir, de cualquier manera, dádivas, recompensas, regalos o contribuciones en especies, bienes o dinero, privilegios y ventajas en razón de sus funciones, para sí, sus superiores o de manos de sus subalternos; sin perjuicio de que estos actos constituyan delitos tales como: peculado, cohecho, concusión, extorción* [sic] *o enriquecimiento ilícito (...)"; por su parte, el artículo 49 ibídem, señalaba: "(...) i) Incumplir los deberes impuestos en las letras e) y g) del artículo 24, y quebrantar las prohibiciones previstas en las letras d) a la n) del artículo 26 de esta Ley (...)".* ***Como se puede establecer claramente del contenido del proceso; es evidente que al accionante se lo destituyó del cargo de Comisario de Salud de Imbabura, por el supuesto delito de concusión*** *[...] el tema en particular ya se encontraba en conocimiento de las autoridades pertinentes encargadas de juzgar la supuesta conducta dolosa del accionante, que a la postre y* ***en virtud del recurso de revisión, declararon su estado de inocencia,*** *por lo que se emitió sentencia absolutoria a su favor […] DÉCIMO PRIMERO.- Especial consideración amerita lo expresado por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en sentencia de 29 de diciembre del 2011, al afirmar en su numeral tercero que "Del análisis ponderado a los hechos y con el concurso de la pruebas aportadas, esta Sala establece con absoluta certeza que* ***previo a la detención del recurrente hubo una confabulación de ciertas autoridades conducentes a crear las circunstancias de un hecho flagrante de concusión, esto es, la inducción de la comisión de tal delito*** *del cual por si solo desacredita una incriminación siendo que la prueba cualquiera que fuere carece de eficacia probatoria y violación al artículo 76 numeral 4, de la Constitución de la República. En efecto, el artículo 264 del Código Penal establece que los empleados públicos son culpables de concusión mandando a percibir, exigiendo o recibiendo lo que sabían no era debido, lo cual no corresponde al presente caso, pues* ***el dinero entregado al recurrente se trata de una deuda que mantenía con la denunciante*** *(...)"; afirmación, que elimina cualquier posibilidad de duda respecto a la supuesto delito.* [sic] *de concusión en que habría incurrido el accionante; esto es, se desconoció su derecho a la presunción de inocencia garantizada en la Constitución de la República, desvirtuándose los motivos para su destitución; pues no había incurrido en violación alguna que afecte a sus deberes como servidor público [énfasis añadido].*

23. Por lo tanto, se verifica que en la sentencia se dio una razón para vincular los resultados del juicio penal con la legitimidad de la sanción disciplinaria impuesta: la identidad de los hechos investigados en ambos procesos. Partiendo de esta identidad, el Tribunal Distrital razonó que, si en el proceso penal se estableció que la entrega de dinero se realizó para pagar una deuda y que se indujo a la comisión de un supuesto delito, no se podía sostener que el señor Galo Patricio Nájera Andrade cometió una falta disciplinaria.

24. Finalmente, se debe señalar que esta Corte, en el contexto de la evaluación de la suficiencia de la motivación de la sentencia impugnada, no puede calificar si las razones mencionadas en el párrafo previo son correctas o no desde el punto de vista de la interpretación y aplicación del derecho, de la valoración de la prueba o de los cánones

de excelencia argumentativa. Así lo ha señalado su jurisprudencia en varias ocasiones, por ejemplo, en la siguiente[1]:

> *[…] [N]o se debe confundir el deber de todo órgano jurisdiccional de motivar correctamente sus decisiones, materia de los diferentes recursos del sistema procesal, de la garantía constitucional de la motivación, que se refiere, solo, a motivar suficientemente dichas decisiones, entre otros fines, precisamente para hacer posible dicho control.*

25. En conclusión, no se ha comprobado la alegada vulneración a la garantía de la motivación. Además, al realizar el análisis constitucional relativo al presente problema jurídico, esta Corte tampoco advierte el incumplimiento de los elementos mínimos detallados en el párrafo 20 *supra*: la enunciación de las normas jurídicas aplicables (art. 26.k de la LOSCCA, ver párr. 22 *supra*) y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (los hechos constitutivos de la falta disciplinaria no se habrían producido, ver párr. 22 *supra*).

E. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque habría inobservado el término de caducidad de la acción subjetiva en materia contencioso administrativa?

26. Respecto de la garantía que se alega vulnerada, la Constitución dispone lo siguiente:

> *Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*
>
> *1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

27. Esta Corte, en su sentencia N.° 740-12-EP/20, caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia y afirmó:

> *27. […] el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.*

28. Así, para verificar la existencia o no de una vulneración de la garantía alegada, es imprescindible analizar, en primer lugar, si fue observada una regla de trámite. En segundo lugar, en caso de que la regla de trámite haya sido aplicada incorrectamente, se

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1906-13-EP/20, de 5 de agosto de 2020, párr. 39.

debe determinar si dicha actuación devino en la violación del principio del debido proceso.

29. En relación con el presente caso, el Ministerio afirma que se vulneró la referida garantía del debido proceso porque la destitución se resolvió el 22 de diciembre de 2009 (párr. 1 *supra*) y la demanda se presentó el 23 de marzo de 2012 (párr. 2 *supra*), lo que implicaría que la sentencia impugnada inobservó el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el que disponía:

> *Art. 65.- El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será de noventa días en los asuntos que constituyen materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna.*

30. Sin embargo, como se especificó en el párr. 2 *supra*, el acto impugnado judicialmente no fue la destitución sino la resolución del recurso de revisión, por lo que la fecha de emisión de la resolución de destitución se torna en irrelevante.

31. Por otro lado, si la demanda se presentó el 23 de marzo de 2012 y la resolución del recurso de revisión se emitió el 30 de enero de 2012, no se verifica inobservancia alguna del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

32. Dado que el cargo del Ministerio se basó en la inobservancia de una regla de trámite y se verifica que esta sí se cumplió, se descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N.º 1077-16-EP.

2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES

Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.05.14 10:02:22 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla

Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 12 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1077-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes catorce de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 2601-16-EP/21
Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

Quito, D.M. 12 de mayo de 2021

CASO No. 2601-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (en un juicio laboral), en la que se alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes procesales

1. El 4 de marzo de 2015, Jorge Gustavo Flores Enríquez presentó una demanda laboral en contra del Cuerpo de Ingenieros del Ejército y de la Procuraduría General del Estado ("PGE") para solicitar el pago de haberes laborales. La cuantía fijada fue de $25.000.[1]

2. El 18 de junio de 2015, la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha aceptó parcialmente la demanda y ordenó a la parte demandada pague al actor el valor de $8.686,39.[2]

3. El Cuerpo de Ingenieros del Ejército y la PGE interpusieron recurso de apelación. El 7 de enero de 2016, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha desestimó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.

4. El 14 de enero de 2016, el Cuerpo de Ingenieros del Ejército interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 7 de enero de 2016. El 13 de octubre de

[1] El proceso fue signado con el No. 17371-2015-1123 (Unidad Judicial y Corte Provincial de Justicia de Pichincha) y No. 17731-2016-0304 (Corte Nacional de Justicia). En la demanda, el actor solicitó el pago de: la bonificación por desahucio, los proporcionales del décimo tercero, décimo cuarto y vacaciones, las horas suplementarias y complementarias, y la jubilación patronal.

[2] En la sentencia, el juez señaló los siguientes valores a pagar: bonificación por desahucio: $ 6.854,55; proporcional de la décima tercera remuneración desde el 1 de diciembre de 2013 al 10 de septiembre de 2014: $ 679,16; proporcional décima cuarta remuneración desde el 1 de agosto de 2014 al 10 de septiembre de 2014: $ 37,77; proporcional vacaciones desde el 1 de agosto de 2014 al 10 de septiembre de 2014: $ 48,94; pensiones jubilares: desde 11 de septiembre de 2014 hasta junio de 2015: $108,19 x 9 meses y 19 días = $ 1.042,23; décimo tercera pensión jubilar desde el 11 de septiembre de 2014 hasta noviembre de 2014: $23,74, en total $8.686,39. También ordenó el pago de las pensiones jubilares que se sigan venciendo en forma mensual y vitalicia hasta el año posterior al fallecimiento del actor, al igual que las décimas tercera y cuarta pensiones jubilares, y los intereses de conformidad con lo determinado en el Art. 614 del Código del Trabajo.

2016, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ("Corte Nacional") no casó la sentencia recurrida.

5. El 15 de noviembre de 2016, el Cuerpo de Ingenieros del Ejército ("entidad accionante") presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 13 de octubre de 2016.

6. El 30 de enero de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción. El 27 de marzo de 2018, el entonces juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán avocó conocimiento del caso y ordenó que los jueces de la Corte Nacional entreguen su informe motivado.

7. El 5 de abril de 2018, los jueces de la Corte Nacional remitieron el informe de descargo.

8. El 12 de noviembre de 2019 se resorteó la causa y correspondió al juez constitucional Ramiro Avila Santamaría. Avocó conocimiento del caso el 13 de abril de 2021.

II. Competencia de la Corte Constitucional

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.[3]

III. Acto impugnado, argumentos y pretensión

10. La sentencia impugnada fue dictada el 13 de octubre de 2016. La Corte Nacional resolvió no casar la sentencia dictada el 7 de enero de 2016, por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

11. La entidad accionante alega que la decisión impugnada vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, a la motivación y a la seguridad jurídica.[4] Solicita se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se deje sin efecto el acto impugnado. Además, solicita, como medida cautelar, se suspendan los efectos de la decisión impugnada.

12. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la entidad accionante cita la norma constitucional.

13. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, arguye que los jueces dejaron "*de aplicar el Art. 183 de la Constitución Política de 1998, que prescribía un ordenamiento jurídico propio para las Fuerzas Armadas… era atentatorio a la seguridad jurídica que la sentencia otorgue beneficios a favor del accionante…en aplicación de una norma que no estaba vigente a la fecha*

[3] Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58 y siguientes.
[4] Constitución, artículos 761(1), 76 (7) (l), 82, respectivamente.

de ingreso del actor a la Institución Armada. Su relación laboral se regía por la Ley de Personal de Fuerzas Armadas y el Reglamento de Empleados Civiles y reserva activa de FFAA vigente hasta el 18 de enero de 2007".[5]

14. Además, menciona que "*…la sentencia deja de aplicar el art. 7 del Código Civil respecto a la no retroactividad de la Ley y en consecuencia la sentencia adopta decisiones contradictorias e incompatibles, toda vez que aplica retroactivamente el reconocimiento del derecho contemplado en el Código del Trabajo, sin tomar en consideración que ese derecho, en el caso de los Empleados Civiles de Fuerzas Armadas, se estableció a partir de la publicación del Decreto Ejecutivo No. 247*[6]*…".*[7]

15. Por otro lado, indica que "[l]*a sentencia sobre la cual se interpone Recurso Extraordinario de Protección no aplicó los precedentes jurisprudenciales obligatorios expedidos por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y la actual Corte Nacional de Justicia en casos idénticos a los que hoy nos ocupa"* y cita las sentencias No. 173-2005, 127-95:28-IV-95, 239-94:28-VI-95.[8]

16. Con relación a la motivación, alega que "*[e]l Mandato Constituyente No. 8 señalaba las diferentes relaciones laborales a ser consideradas por los empleadores que debían asumir directamente a los trabajadores tercerizados; sin embargo, cuando los jueces no consideran esos detalles para la ejecución y garantía del derecho, sino solo la titularidad del mismo en la sentencia, se vulnera el derecho a una debida motivación".*[9]

17. En el informe motivado, los jueces de la Corte Nacional ratifican el contenido de la sentencia y señalan: "*…se ha resuelto lo que fue materia del recurso de casación, en observancia de las normas jurídicas aplicables al caso in examine, respetando los derechos de los justiciables, emitiendo por tanto una sentencia que cumple con los estándares de motivación pues se han consignado las razones jurídicas y de hecho, que motivaron la decisión de no casar la sentencia emitida por los jueces de apelación".*[10]

IV. Análisis del caso

18. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.[11]

19. La Corte analizará, únicamente, la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Puesto que, aunque la entidad accionante expresa que los jueces de la Corte

[5] Corte Nacional de Justicia, proceso No. 17731-2016-0304, fs. 14v-15.
[6] Mediante el Decreto *"se expidió el Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y fue aplicable por Ley con la promulgación de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, expedida el 11 de enero de 2007".*
[7] Corte Nacional de Justicia, proceso No. 17731-2016-0304, fs. 15.
[8] Corte Nacional de Justicia, proceso No. 17731-2016-0304, fs. 16-18.
[9] Corte Nacional de Justicia, proceso No. 17731-2016-0304, fs. 18v.
[10] Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 2601-16-EP, fs.30v.
[11] Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.

Nacional vulneraron también su derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se limita únicamente a citar la norma constitucional. Respecto al derecho a la motivación, se arguye que los jueces inobservaron lo dispuesto en el Mandato Constituyente 8, sin establecer de qué forma se habría configurado la omisión alegada. Por tanto, no realiza un argumento completo de estos derechos que permita a la Corte pronunciarse al respecto[12].

20. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Constitución establece que "*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"* [13]. La Corte ha entendido que estas características permiten tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.[14]

21. En el presente caso, la entidad accionante arguye que los jueces no observaron el artículo 183 de la Constitución de 1998[15], y no aplicaron el artículo 7 del Código Civil[16], ya que reconocieron retroactivamente beneficios al trabajador establecidos en el Código de Trabajo.

22. De la revisión de la sentencia, se observa que el recurrente alegó, en el recurso de casación, errónea interpretación del artículo 35 (9) de la Constitución de 1998 y falta de aplicación del artículo 183 de la Constitución de 1998. Para analizar estos cargos, los jueces indican que las normas constitucionales invocadas "*a la fecha que concluye la relación laboral no se encontraban en vigencia, puesto que el accionante…prestó sus servicios desde el 1 de agosto de 1984 hasta el 10 de septiembre de 2014…de tal manera que es aplicable la Constitución…publicada en el R.O.449 de 20 de octubre de 2008, pues bajo el amparo de ésta concluyó la relación laboral".*[17] De esa manera, se evidencia que los jueces analizaron el artículo 183 de la Constitución de 1998 y señalaron que el mismo no era aplicable, dado que la relación laboral terminó con posterioridad a su vigencia.

---

[12] Conforme lo establecido en la Sentencia No. 1967-14-EP/20, la cual señaló que "*Un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 1. Una tesis o conclusión; 2. Una base fáctica; y 3. Una justificación jurídica".*

[13] Artículo 82.

[14] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.

[15] Constitución 1998, artículo 183.- "*La fuerza pública estará constituida por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Su misión, organización, preparación, empleo y control serán regulados por la ley. Las Fuerzas Armadas tendrán como misión fundamental la conservación de la soberanía nacional, la defensa de la integridad e independencia del Estado y la garantía de su ordenamiento jurídico. Además de las Fuerzas Armadas permanentes, se organizarán fuerzas de reserva, según las necesidades de la seguridad nacional. La Policía Nacional tendrá como misión fundamental garantizar la seguridad y el orden públicos. Constituirá fuerza auxiliar de las Fuerzas Armadas para la defensa de la soberanía nacional. Estará bajo la supervisión, evaluación y control del Consejo Nacional de Policía, cuya organización y funciones se regularán en la ley. La ley determinará la colaboración que la fuerza pública, sin menoscabo del ejercicio de sus funciones específicas, prestará para el desarrollo social y económico del país".*

[16] Código Civil, artículo 7.- "La *ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo…*".

[17] Corte Nacional de Justicia, proceso No. 17731-2016-0304, fs. 7v.

23. Sobre el cargo de la no aplicación del artículo 7 del Código Civil, se desprende que el derecho a la seguridad jurídica no permite a la Corte Constitucional, necesariamente, analizar fundamentaciones que tienen que ver con la mera indicación de trasgresión en la aplicación o interpretación de una norma infraconstitucional. Su función, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, consiste en garantizar el respeto a los derechos constitucionales, pero no puede hacer las veces de tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho que puedan haber cometido las judicaturas que hayan actuado dentro de los límites de su competencia.[18] Sin embargo, el artículo 7 del Código Civil establece que la ley no tiene efecto retroactivo, por tanto podría tener relevancia constitucional en cuanto se alegue la aplicación retroactiva de una norma.

24. En el presente caso, la entidad accionante alega que los jueces aplicaron retroactivamente un beneficio establecido en el Código de Trabajo. Al respecto, de la revisión de la sentencia, los jueces sostienen que "*…las actividades desempeñadas por el actor para el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, en calidad de 'operador de cargadora frontal'… son propias de un obrero amparado por las disposiciones del Código de Trabajo, de tal manera que le corresponde el reconocimiento de la jubilación patronal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 216 del Código de Trabajo, por cuanto la jubilación patronal es un derecho de carácter imprescriptible e irrenunciable…"*[19]. En consecuencia, los jueces señalaron las razones por las cuales se debía reconocer al trabajador la jubilación patronal, de acuerdo con la normativa vigente a la fecha de terminación de la relación laboral.

25. Por otro lado, la entidad accionante manifiesta que los jueces habrían dejado de aplicar precedentes jurisprudenciales expedidos por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Nacional de Justicia. No obstante, no identifica cuál es la regla de precedente, ni señala por qué la regla precedente es aplicable al presente caso. Por tanto, no se evidencia una argumentación completa[20] sobre este cargo que permita a la Corte pronunciarse al respecto.

26. En consecuencia, los jueces de la Corte Nacional dictaron la sentencia fundamentada en normas previas, claras y públicas de conformidad con el mandato constitucional. Por tanto, el derecho a la seguridad jurídica no fue vulnerado.

27. Finalmente, la entidad accionante solicita, como medida cautelar, que se suspendan los efectos de la sentencia impugnada, pese a que la Sala de Admisión omitió

[18] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 193-14-EP/19, párr. 47.
[19] Corte Nacional de Justicia, proceso No. 17731-2016-0304, fs. 7v.
[20] Conforme se lo estableció en la Sentencia No. 1943-15-EP, párr. 42, cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.

pronunciarse al respecto, es necesario señalar que las medidas cautelares no proceden en la acción extraordinaria de protección conforme lo establece la LOGJCC[21].

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.

2. Notifíquese, devuélvase el expediente a la Corte Nacional de Justicia y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.05.14 10:08:43 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 12 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

[21] LOGJCC, Art. 27.- "…*No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos".*

CASO Nro. 2601-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes catorce de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.